

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por la Administración económica de la provincia de Pamplona contra la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir cierta certificación-posesoria, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicha Administración:

Resultando que por la expresada Administración económica se presentó en 24 de Diciembre de 1876 en la oficina del Registro de Estella, y para que fuese inscrita cierta certificación posesoria de una corraliza llamada Tamariz, cuyos linderos se describen, y de cabida 4 537 rodadas, de las cuales están roturadas para labor de pan llevar 2 485.263 en ser de viña y 1.609 en erial ó inculto; expresándose en dicha certificación que en la parte de labrantío se estiman los pastos despues que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas y respetando el terreno riciado: que lo primero se entiende, segun la costumbre del país, tres días despues de haber llovido y corrido el agua por las canales de los tejados, y lo segundo es la parte de terreno que se siembra el mismo año que se ha levantado la cosecha, ó que no se ha recogido por ser muy mala: que la parte erial se estima hierbas, agua y suelo, reservándole al vecino el derecho de arrancar piedra,

esparto y leñas, pudiendo además pastar los ganados en todas las hierbas de la corraliza siempre que sean de labor, alternando con las otras siete de la misma procedencia un día en cada una de ellas; que la parte erial tiene distintos linderos, porque viene serpenteando y rodeando varias heredades con figuras irregulares: que á la balsa que existe en dicha corraliza van á abreviar los ganados que herbayan en la Romaleta y Valmadiano, sin que en ello perjudiquen en la hierba, porque la balsa se encuentra junto al camino: que la finca que se describe ha sido tasada en 17.600 pesetas para la venta, hallándose gravada con un crédito de 14.220 pesetas 98 céntimos; y por último, que la poseía desde tiempo inmemorial el Ayuntamiento de la citada villa por pertenecer á sus Propios, hasta que el interesado se incautó de ella en virtud de las leyes de desamortización, hallándose, como es consiguiente, destinada al uso de las de su clase:

Resultando que se suspendió la inscripción del documento de que se ha hecho mérito por los siguientes defectos subsanables: «Primero, no determinarse con claridad la naturaleza de la finca ó derechos cuya posesión trata de inscribirse, pues la palabra corraliza tiene una significación compleja y no bien determinada en la provincia: segundo, la descripción de la finca que trata de inscribirse, ó á la que afecta el derecho real cuya inscripción se pretende, no delimita con precisión el predio, puesto que primeramente se le fijan unos linderos generales dentro de los que parece estar comprendido todo él, y sin embargo despues se demarcan varios trozos por los cuatro puntos cardinales: tercero, tampoco se comprende si lo que

trata de inscribirse es la posesión de todo el terreno deslindado ó un derecho real de pastos y aguas sobre las propiedades de particulares enclavadas en los límites que se fijan, puesto que al paso que se da á todo la denominación de corraliza se habla luego de parte erial, parte roturada y parte en ser de viña, manifestándose que en la parte erial se estiman hierbas, agua y suelo, reservándole al vecino el derecho de arrancar piedra, esparto y leñas y otras; mientras que en la parte labrantía se estiman únicamente los pastos despues que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelven á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas, y respetando el terreno riciado, lo que parece indicar que esta parte labrantía se compone de terrenos del domicilio privado, con el gravamen de pastos por parte del dueño de la corraliza: cuarto, en caso de ser un derecho real lo que pretende inscribirse, no se determinan las fincas á que afecta, ni por lo tanto si están ó no inscritas; y quinto, se dice que la corraliza está destinada al uso de las de su clase: y como se mencionan terrenos eriales de pan llevar y de viñedo, no se comprende que esté destinada toda ella á una sola clase de usos.»

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló por la Administración económica de la provincia el presente recurso gubernativo, fundándose para ello, y combatiendo al par las observaciones ó defectos señalados con los números 1.º, 3.º y 5.º, con las consideraciones de que en Navarra es popular y conocido el nombre de corraliza las que figuraban entre los Propios de los pueblos, siendo objeto constante de contratos de arrendamiento, y de

las que se utilizaban, constituyendo una muy sana parte de sus ingresos: que el Estado, al incautarse de esos bienes y derechos, sacó á pública subasta la corraliza, designándola con tal nombre en los *Boletines de Ventas* y en las escrituras públicas, cuya denominación también se emplea en las discusiones forenses y resoluciones de los Tribunales y Consejo de Estado, entendiéndose siempre bajo esta palabra el terreno extenso destinado al pasto de ganados; y por último, que el comentarista de los fueros y leyes de Navarra emplea ese mismo nombre con la oportuna aplicación: que respecto al defecto señalado en el núm. 2.º no es sólido ni fundamental, ya se considere que la ley Hipotecaria exige la constancia de los derechos que á terceras personas correspondan cuando se hace la inscripción de un título, como lo demuestra el art. 7.º de la misma, ya se atienda á lo literal de la inscripción hecha en la certificación presentada al Registro, en la cual aparece la delimitación general de la corraliza y la parcial de los terrenos ó suertes enclavadas en ella, circunstancia que se encuentra en todos los edictos de subasta de esa clase de fincas; y por último, que la observación cuarta se funda en un requisito que no es esencial y que hasta cierto punto se ha llenado, pues los derechos sobre los terrenos enclavados están inscritos, y es suficiente el consignar que lo que debe inscribirse es una corraliza, citando al efecto la Administración recurrente en su apoyo el art. 3.º del Real decreto de 21 de Julio de 1871, y concluyendo con la pretensión de que se decrete la inscripción controvertida:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su negativa, ampliando las razones de la nota en el mismo orden con que aparece extendida, sosteniendo en primer término que ni el Fuero, ni la Recopilación de las leyes de Navarra, ni tampoco los comentaristas, han podido fijar con exactitud la significación de la palabra *corraliza*, pues unas veces se define en el sentido de los terrenos que los pueblos poseían con destino á pastos, y otras un derecho de pastos sobre terrenos de dominio particular; en segundo lugar que parece no haber duda de que dentro de los límites generales que designa la certificación posesoria, el Estado, ya tenga en algunos trozos dominio pleno, ya en otros condominio, se atribuye siempre los que comprenden al dueño de corralizas; y al descubrir la parte erial comprendida dentro de dichos límites se dice que los expresados eriales lindan con corraliza de D. Mariano Aría de Peralta, lo cual, si es exacto supondría que dicho interesado tiene una corraliza dentro de otra: que además, y en tercer término, en la certificación no se dice de una manera terminante si lo que el Estado posee es el suelo ó un derecho real, y

como no consta ni se sabe si es dueño absoluto del terreno en unos trozos, y sólo de ciertos aprovechamientos en otros, queda viva la dificultad que opone el art. 228 de la ley Hipotecaria al prescribir que la primera inscripción de cada finca en el Registro debe ser de propiedad; y por último, que en la corraliza de que se trata hay tierras de erial, viñedo y sembradura, y aun monte; y como en la certificación sólo se expresa que está destinada al uso de las de su clase, no se cumple, á juicio del informante, con dicha fórmula lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista del expediente y considerando que en la certificación de que se trata se halla determinada con claridad la naturaleza de la finca ó derecho cuya posesión se intenta inscribir, por ser conocido en la provincia de Navarra el nombre de corraliza, que igualmente se halla descrita con claridad, marcándose los linderos, sin que obste la circunstancia de haber enclavado dentro de la misma otros quijones ó corralizas pertenecientes á tercero, toda vez que se determina su medida; de donde se deduce que lo que se trata de inscribir es la posesión del terreno deslindado que el Estado posee, siendo otras tantas servidumbres que gravitan sobre la finca el derecho de pastos y abrevadero antes referido, y que para nada influye por lo que respecta á la inscripción el objeto ó uso á que se encuentre destinada, resuelve que es infundada la negativa del Registrador de la propiedad de Estella á inscribir la certificación expedida por la Administración económica de la provincia de Navarra, la que deberá practicarse en la forma procedente:

Resultando que notificada á las partes y al Promotor fiscal del Juzgado, por su carácter de representante del Estado, la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Pamplona, fué revocada, confirmándose en su lugar la nota del Registrador, por considerar dicha Autoridad en la sentencia que al efecto pronunció que si bien el nombre de corraliza es el propio y común que se usa en la provincia, no se delimita suficientemente en la certificación del Administrador económico, puesto que del deslinde parcial de varios trozos de terreno se desprende que dentro de la circunscripción del predio hay propiedades ajenas al mismo, de las que se omitió hacer excepción en el deslinde general de la finca, y que si bien en la parte erial se supone con la palabra *estima*, usada en la certificación que el Estado es el dueño absoluto con el derecho que se expresa reservado al vecino, no sucede lo propio en cuanto á la parte de labrantío, cuyo dominio útil está al parecer dividido

entre los labradores á quienes corresponde la roturación, perteneciendo sólo á aquella entidad el derecho de pastar después de recogida la cosecha, omitiéndose lo más esencial, ó sea la designación del dueño de la propiedad del suelo, por lo que no se comprende con exactitud que es lo que se trata de inscribir: ni tampoco puede admitirse la locución de que la expresada corraliza se halla destinada al uso de las de su clase, por ser este vario, según la clase de terrenos de que se componga y las servidumbres ó derechos que afecten á las mismas:

Vistos los artículos 9.º, 13, 24, 30 y 52 de la ley Hipotecaria; 57 y 57 del reglamento general dictado para su ejecución; los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1864, 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875:

Considerando que aun cuando la Administración económica de la provincia de Navarra puede utilizar para la inscripción de la finca de que se trata los beneficios concedidos en el Real decreto de 21 de Julio de 1871, por hallarse vigentes según lo dispuesto en el de 8 de Noviembre de 1875, lo cierto es que en el presente caso el obstáculo que impide la inscripción de la certificación nace exclusivamente de la falta de claridad y precisión en la redacción de dicho documento al expresar la naturaleza, extensión y condiciones del derecho que se pretende inscribir, así como de la naturaleza y extensión de las cargas y gravámenes impuestos sobre el mismo:

Considerando que la falta de claridad y precisión en cuanto al derecho que se trata de inscribir se halla en que no tienen significado jurídico la frase que dice: «En la parte labrantía se *estima* los pastos después que los labradores levantan las cosechas hasta que vuelvan á sembrar las tierras, guardando las sobreaguas y el terreno riciado,» y la que dice: «La parte erial se *estima* hierbas, aguas y suelo, reservándole al vecino el derecho de arrancar piedras, esparto y leñas.....»

Considerando que la falta de claridad y precisión respecto de las condiciones ó cargas sobre el derecho que se adquiere se halla en las frases relativas á la parte erial y en la que dice: «Además pueden pastar en todas las hierbas de las corralizas las ganaderías de labor, alternando con las otras siete de la misma procedencia un día en cada uno de ellas.»

Considerando que desde el momento en que la Administración económica pretende alcanzar los beneficios del Registro de la propiedad, debe sujetarse á las formalidades generales y esenciales establecidas por la ley Hipotecaria, una de las cuales consiste en determinar la naturaleza, extensión y cargas del derecho que se trata de inscribir con la mayor exactitud y precisión, á fin de que no pueda el tercero ser inducido á error sobre dicho extre-

mo, ni perjudicado en su consecuencia;

Esta Dirección general ha acordado declarar que la certificación expedida por la Administración económica de la provincia de Navarra de hallarse el Estado en posesión de la finca conocida con el nombre de corraliza Tamariz adolece del defecto subsanable de no determinar con claridad y precisión la naturaleza, extensión y condiciones del derecho ó de los derechos que el Estado trata de inscribir, ni de las cargas ó gravámenes impuestos sobre las mismas; y en su consecuencia, que no proceda la inscripción de dicho documento.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 10 de Marzo de 1878 — El Director general, Feliciano R. de Arellano.— Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

(Gaceta 14 de Julio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 7 de Junio de 1877.

En la ciudad de Logroño á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete se reunieron bajo la presidencia del señor D. Juan Manuel de Miguel los señores diputados, Lopez, Montenegro, Planzon y Montoya.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó pasar á informe de la Administración económica los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Abalos, Tudela, Rincon de Soto, Canales, Mansilla, Huércanos, Nestares é Igea solicitando autorización para la venta á la esclusiva de los artículos de consumo.

De conformidad con el informe emitido por el Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, se acordó autorizar á los Ayuntamientos de Ausejo y Ollauri para la venta exclusiva al por menor de las especies de consumo vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas durante el próximo ejercicio de 1877-78 con la condición de que no podrá impedirse á los cosecheros y fabricantes de las mismas poblaciones la venta al por menor de los productos de sus cosechas y fábricas con tal de que cada uno lo verifique en un solo local y debiendo consignar precisamente en el pliego de condiciones para la subasta las que determina el art. 105 de la instrucción además de las que acuerden los Ayuntamientos.

(SE CONTINUARÁ)

(Gaceta 23 de Julio.)

ADMINISTRACION ECONOMICA.



RELACION de los vencimientos de plazos por bienes nacionales en las fechas que se expresan y compradores á que corresponden.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
5471	Felipe García.	Heredad.	Clero.	5165	Grañon.	12	14	Junio.	1878	1c	37
5472	El mismo.			3204	Id.	12	14			3	37
5475	Pablo Alonso.			1677	Id.	12	14			10	37
5474	El mismo.			3366	Id.	12	14			6	15
5475	El mismo.			5321	Id.	12	14			40	15
5476	El mismo.			5505	Id.	12	14			33	
5477	El mismo.			5541	Id.	12	14			12	75
5478	Francisco Montoya.			10554	Corporales.	12	14			8	75
5479	Antonio Alonso.			5285	Hervias.	12	14			9	75
5480	Cesáreo Baruso.			10555	Bañares.	12	14			50	13
5481	Antonio Alonso.			5281	Hervias.	12	14			12	50
5482	Ioocencio Urbina.			5556	Id.	12	14			10	
5483	Juan Cañas.			3258	Id.	12	14			5	37
5484	El mismo.			3315	Id.	12	14			21	57
5485	El mismo.			5544	Id.	12	14			5	25
5486	Blas Abeytua.			5057	Logroño.	12	14			10	37
5487	El mismo.			5061	Id.	12	14			17	63
5488	Luis Villaverde.			5564	Hervias.	12	15			1	87
5490	Florentino Malo.			5417	Bañares.	12	17			6	25
5494	Marcelino Mendi.			11623	Santo Domingo.	12	17			5	75
5495	El mismo.			11650	Id.	12	17			17	25
5496	Cipriano Mendi.			5218	Id.	12	17			10	13
5497	Juan Cañas.			5279	Hervias.	12	17			15	87
5498	El mismo.			3280	Id.	12	17			25	15
5499	El mismo.			5271	Id.	12	17			22	63
5500	El mismo.			5318	Id.	12	17			10	57
5501	Angela García.			5072	Grañon.	12	17			1	63
5502	El mismo.			5090	Id.	12	17			10	13
5505	El mismo.			5093	Id.	12	17			10	57
5504	Eduardo Murillo.			5117	Id.	12	17			22	
5505	El mismo.			3124	Id.	12	17			18	75
5506	El mismo.			52030	Id.	12	17			2	15
5507	El mismo.			5181	Id.	12	17			16	50
5508	El mismo.			5186	Id.	12	17			12	50
5509	Ponciano Alonso.			2862	Id.	12	17			31	75
5510	Florentino Malo.			11688	Bañares.	12	18			63	63
5511	Vicente Armas.			11884	Santo Domingo.	12	18			50	13
5512	Julian Ch'ochitra.			2889	Grañon.	12	18			11	88
5513	El mismo.			2886	Id.	12	18			21	75
5516	Valentín Valle.			5260	Id.	12	18			25	57
5517	El mismo.			5245	Id.	12	18			18	75
5518	Celestino Valle.			2887	Id.	12	18			27	50
5519	El mismo.			5187	Id.	12	18			20	25
5520	El mismo.				Id.	12	18				
5521	Venancio Vicente.			5236	Id.	12	18			20	25
5522	Valentin Escalona.				Id.	12	18			2	87
5525	El mismo.				Id.	12	18			20	
5524	El mismo.				Id.	12	18			2	25
5525	El mismo.				Id.	12	18			12	50
5526	Benito Anchivia.			11275	Id.	12	18			15	45
5527	Aniceta Bolnaga.			11615	Santo Domingo.	12	18			5	15
5529	Atanasio Alonso.			11626	Id.	12	18			26	65
5550	El mismo.			5259	Villar.	12	18			9	57
5551	El mismo.			5268	Id.	12	18			6	
5552	Prudencia Cereceda.			5225	Id.	12	18			11	57
5553	Melquiades Alonso.			5324	Hervias.	12	18			12	50
5554	El mismo.			5084	Grañon.	12	19			20	15
5555	El mismo.			5149	Id.	12	19			45	
5556	El mismo.			5275	Id.	12	19			20	50
5558	Domingo Soto.			5151	Id.	12	19			30	15
5540	Juan Lopez.			2884	Id.	12	19			6	25
5543	Matias Fernandez.			3081	Id.	12	19			20	
5545	Julian Larrea.			6577	Villamediana.	12	19			15	
5546	El mismo.			5531	Hervias.	12	19			4	75
5547	El mismo.			5286	Id.	12	19			12	50
5548	El mismo.			5542	Id.	12	19			5	45
5549	El mismo.			5510	Id.	12	19			4	37
5550	El mismo.			3522	Id.	12	19			5	
5551	El mismo.			5522	Id.	12	19			2	75
6195	Narciso Agustín.			8757	Id.	12	19			9	87
6194	Fabian González.			12646	Zorraquín.	9	18			5	85
				12655	Id.	9	18				

Logroño 30 de Julio de 1878 - El juez municipal Juan Diaz

Número del pagaré.	NOMBRES.	Clasa de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	Plazos.	Dia.	Mes.	Año.	IMPORTE.	
										Pesetas.	Cénts.
6495	Fabian Gonzalo.	Heredad.	Clero.	12664	Zorraquin.	9	18	Junio.	1878	25	63
6496	El mismo.			12655	Id.	9	18			2	87
6497	El mismo.			12662	Id.	9	18			51	25
6498	Lino Moreno.			12763	Arnedillo.	9	18			10	50
6499	El mismo.			12764	Id.	9	18			10	87
6500	El mismo.			12762	Id.	9	18			27	50
6501	El mismo.			12769	Id.	9	18			18	88
38	Pedro Barruso.		Estado.	3095	Logroño.	9	18			25	63
1030	Juan Mazo.		Propios.							426	8
6782	Emeterio Gonzalez.		Clero.	12552	Canales.	8	9			3	50
6783	Guillermo Navajas.			12775	Entrena.	8	15			21	57
6784	Lino Moreno.			14228	Arnedillo.	8	16			10	55
6785	El mismo.			14269	Id.	8	16			9	5

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados los cuales quedan apercibidos de apremio, si pasado el término señalado no han realizado los pagos de sus respectivos vencimientos.

Logroño 8 de Junio de 1878.—Luis M. de Robles.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	
11	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
14	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	8	14	»	1	1	15	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
12	1	»	»	1	1	»	»	1	2
13	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14	»	»	»	»	»	1	1	1	1
15	1	1	»	2	»	1	»	1	3
16	2	»	2	4	2	»	1	3	7
17	2	1	»	3	»	»	»	»	3
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	4	1	»	5	1	»	»	1	6
20	1	»	»	1	1	1	»	2	3
	14	3	2	19	7	2	2	11	30

Logroño 30 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Juan Diez.

AYUNTAMIENTOS.

ARENZANA DE ARRIBA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Arenzana de Arriba 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Eusebio Garcia.

VILLALVA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalva 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Juan Castro.

SOTO DE CRMEROS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Soto de Cameros 25 de Julio de 1878. El Alcalde, Tiburcio Herreros.

CARDENAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa

para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Cárdenas 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Vicente Acha.

ANUNCIOS.

MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposicion para adquirir cédulas personales, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 19, se hace preciso una nueva operacion ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real orden.

En su consecuencia, tenemos á disposicion de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para llevar á cabo aquella operacion.

Reclamandolos se les enviará á vuelta de correo.

IMPORTANTE.

Los señores Secretarios y particulares que deseen el nuevo Manual de Consumos, lo manifestarán á esta Administracion antes del dia 30, fecha en que se remitirán los pedidos.